

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NUMERO 153.

Miércoles 24 de Marzo.

AÑO DE 1897.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin quejantes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 22 de Marzo de 1897.)

Delegación de Hacienda EN LA PROVINCIA DE CACERES.

Impuesto de Consumos. Circular.

La Dirección general de Contribuciones indirectas me dice lo que sigue:

«Cumpliendo lo que preceptúa el primer apartado de la Real orden de 26 de Febrero último, inserta en de la Gaceta del día siguiente, esta Dirección general encarece á V. S. la necesidad de que en esa provincia tengan puntual observancia las reglas que se hallan establecidas, así para la administración y exacción del impuesto de consumos, como para el ingreso en las arcas del Tesoro de las cantidades recaudadas.

En cuanto á la Administración de dicho impuesto, basta recomendar á V. S. la aplicación de las prescripciones que contiene el reglamento de 30 de Agosto último; y respecto del ingreso, en las cajas del Estado, de las cantidades recaudadas, la parte expositiva de la mencionada Real orden explica perfectamente el sentido de las disposiciones legales que deben aplicarse, procediendo, en unos casos, contra los fondos del municipio, y dirigiendo, en otros, la acción ejecutiva contra los bienes particulares de los concejales. Para esto último, es indispensable que se haya instruido el oportuno expediente declarando la responsabilidad personal de los individuos de la corporación deudora; pero debe tenerse en cuenta que esta responsabilidad es solidaria, y por lo tanto, que no es preciso reclamar de todos los responsables el

débito íntegro, distribuido por partes iguales, sino que la totalidad del descubierto puede ser exigida de alguno solamente ó de varios concejales, sin perjuicio del derecho que les asista á repetir contra los demás, que no hayan sido objeto del procedimiento de apremio seguido por la Administración. Importa no olvidar estos efectos de la solidaridad, porque en muchos casos es de estricta justicia, y también de conveniencia para la rapidez del procedimiento, dirigir éste contra el Alcalde ó contra aquellos concejales que, además de ser responsables por infracciones legales ó reglamentarias, por morosidad ó por omisiones que constituyan negligencia inexcusable, perjudican al Tesoro dando aplicación indebida á las cantidades que recaudan; pues sabido es que casi siempre traen origen de estas causas los débitos á favor de la Hacienda, y pocas veces de hallarse en descubierto los contribuyentes, grmios ó arrendatarios.

Cuando el impuesto se haya hecho efectivo, y las cantidades recaudadas no hayan llegado al Tesoro, conviene conocer el paradero de los fondos, para perseguir á los concejales que los hayan distraído de su legítima aplicación, y principalmente al Alcalde que, abusando de su carácter de ordenador de pagos, y al concejal interventor que, olvidando sus deberes fiscales, dispusieron, ó permitieron disponer, de las sumas cobradas á los contribuyentes, en lugar de tenerlas constituidas en depósito hasta su puntual ingreso en la caja del Estado; debiendo, sin embargo proceder contra los demás concejales, si en aquéllos no se hallaren garantías suficientes para la pronta y completa realización de los descubiertos.

También debe tenerse en cuenta la época de que proceden los débitos, por cuanto, si son anteriores á 1.º de Julio de 1894 y los Ayuntamientos respectivos se acogieron á los beneficios de la ley de 16 de Abril de 1895, procede exigirlos en los plazos y forma que la misma determina, para lo cual es de la mayor conveniencia—y V. S. lo procurará con el mayor interés—que al ser revisados los presupuestos municipales, que los Ayuntamientos deben remitir al Gobierno civil el día 15 del mes corriente, con arreglo al art. 150 de la ley orgá-

nica de 2 de Octubre de 1877, se disponga la rectificación de todos aquellos en los cuales no aparezca incluida la parte de atrasos correspondiente á la anualidad del respectivo ejercicio y á las anteriores, que, por cualquier motivo, no hayan sido satisfechas en las épocas de los vencimientos, según relación que deben facilitar esas oficinas.

A este punto dedicará V. S. especial atención puesto que, procediendo armónicamente las autoridades civil y económica, con el recto propósito de normalizar la administración municipal en lo referente á los impuestos del Estado, se conseguirá el fin apetecido, extinguiendo los débitos que los Ayuntamientos tienen á favor de la Hacienda.

Para poder apreciar, con relación á los expedientes de responsabilidad, los satisfactorios resultados que seguramente alcanzará el reconocido celo de V. S., este Centro directivo espera se sirva V. S. disponer que en la primera decena de Abril próximo, y en lo sucesivo dentro del mismo periodo del primer mes de cada trimestre, se forme por esa Intervención de Hacienda y se remita á esta Dirección general una relación detallada de los Ayuntamientos que en fin del trimestre anterior hayan resultado en descubierto por el impuesto de consumos, incluyendo los agregados alcoholes y de sal, con expresión del débito correspondiente á cada presupuesto.»

Y como esta Delegación cumpliendo sus deberes y las asertadas instrucciones que la Dirección le comunica, piensa poner en acción de la manera más activa y eficaz desde el día 1.º de Abril próximo una gestión diligente, perseverante y tenaz, acordando el nombramiento de empleados activos y cesantes para que pasen á los pueblos á ultimar los expedientes de responsabilidad instruidos y á instruir los que sean precisos, deseoso de evitar á los Señores Concejales las consecuencias que son inherentes, y sobre todo á los Señores Alcaldes mas directamente responsables, les doy este último aviso, esperando que con el ingreso dentro del mes me evitarán y se evitarán los disgustos que **indudable-**

mente habia de originarse en otro caso.

Cáceres 13 de Marzo de 1897. —El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Carruajes de Lujo.

Conforme dispone el art. 10 de la Instrucción de 1.º de Julio de 1895 para el impuesto de carruajes de lujo, los dueños de los mismos están obligados á presentar del 15 al 30 del próximo mes de Abril en esta Dependencia, si residen en esta capital, y á los Alcaldes de los pueblos en otro caso, relaciones duplicadas de los vehículos y caballerías que se destinan al arrastre de ellos.

Los Ayuntamientos, en vista de las relaciones y teniendo en cuenta los antecedentes necesarios, formarán un padrón de los carruajes de lujo y caballerías destinadas á su arrastre, de conformidad con los artículos 11, 12 y 13 de la misma en el cual se incluirán todos los que no estén exceptuados por los artículos 3.º y 4.º de dicha Instrucción con arreglo al modelo número 1.

En los pueblos donde no existen carruajes ni caballerías sujetas al pago de este impuesto, remitirán certificados en que así se haga constar.

Por tanto, se previene á los dueños de los carruajes, que en el plazo marcado, den cumplimiento á lo dispuesto, formando las relaciones conforme al modelo número 2.

Así mismo se advierte á los señores Alcaldes, que al remitir á esta Administración los padrones acompañen copia del acta en que conste el acuerdo imponiendo el recargo municipal ó certificado negativo en otro caso.

Cáceres 20 de Marzo de 1897. —Antonio Nogueira.

IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO.

PROVINCIA DE CACERES.

Pueblo de

Consta de.... habitantes y le corresponde la.... base de población.

PADRÓN que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la Instrucción forma (1)..... de todos los individuos que existen en esta población sujetos al impuesto de carruajes de lujo y de los descuentos de imposición que respectivamente poseen, á saber:

Table with 10 columns: Número de orden, APELLIDO Y NOMBRE del contribuyente, Calle y número de su casa habitación, Número de carruajes y clase de éstos por que contribuye, Número de caballerías, Calle y número ó local donde existen las caballerías y carruajes inscritos, Cuota para el Tesoro. - Pesetas, Recargo municipal al por 100. - Pesetas, Total. - Pesetas, Cuarta parte que corresponde al trimestre - Pesetas.

(1) Alcaldía del pueblo.

Modelo número 2.

Relación por duplicado que el que suscribe presenta á (1)..... en cumplimiento del artículo 10 de la Instrucción de 1.º de Julio de 1895.

Table with 5 columns: Número de carruajes que posee, Denominación ó clase de los mismos, Número de caballerías que tiene para el arrastre, Si está construido para enganchar una ó más caballerías, Uso á que lo dedica, Pueblo, calle y número donde está situada la cochera.

(1) Administración de Hacienda ó Alcaldía del pueblo.

Fecha y firma.

JUZGADOS.

NAVALMORAL DE LA MATA.

Don Francisco Buisen y Barleta, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Benito García Ramírez, vecino de Madrid, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que en su contra se instruye por estafa, en virtud de denuncia hecha por Eugenio García Yusta é Ignacio García Pérez, de la misma vecindad bajo apercibimiento, si no lo verifica de que le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Navalmoral de la Mata á 12 de Marzo de 1897.—Francisco Buisen.—P. S. M., Estanislao Sanchez Luengo.

CORIA.

Doctor Don Juan Hidalgo y García, Juez de primera instancia de la Ciudad de Coria y su partido.

Hace saber: Que habiendo cesado D. Benito Lopez Mateos en el cargo de Procurador de este Juzgado, se citan á todas las personas que se crean con derecho para decluir contra el mismo alguna reclamación, lo verifiquen ante este Juzgado dentro del plazo de seis meses, á contar desde el siguiente día al en que tenga lugar la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, transcurrido el cual quedará libre la fianza que tiene depositada.

Dado en Coria á 16 de Marzo de 1897.—Juan Hidalgo.—El Secretario de Gobierno, Pantaleon Zanca.

TRUJILLO.

Don Dioclecio Mediavilla Martínez Juez Municipal de esta ciudad en funciones de Juez de Instrucción interinamente.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á Tomás Isidro Gonzalez Carrasco, de veinte y dos años de edad, hijo de Ramón y de Paulina, soltero natural de Lagartera, partido del Puente del Arzobispo, vecino de esta Ciudad, albánil, cuyo actual paradero se ignora para que en el término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado para hacerle saber y cumplir la sentencia recaída en la causa en su contra seguida en este Juzgado por hurto de una jumenta y efectos, apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado sujeto y caso de ser habido dispongan su conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Trujillo á 9 de Marzo de 1897.—Dioclecio Mediavilla.—El Actuario, Norverto Rodriguez.

BAÑOS.

Don Francisco Baquedano Bosque, Secretario del Juzgado municipal de Baños.

Certifico: Que en el juicio verbal civil que á continuación se determina, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.

En el pueblo de Baños á 26 de Enero de 1897, el Sr. D. Rafael Dominguez Gonzales, Juez municipal de este pueblo, habiendo visto y oído el precedente juicio verbal civil seguido en rebeldía entre parte de una como demandante D. Francisco Suarez Marcos, de esta vecindad, casado, industrial y de mayor edad y de la otra como demandado D. Nicasio Bejarano y Caballero, vecino del Casar de Cáceres, casado y mayor de edad, sobre reclamación de 185 pesetas 56 céntimos que este adeuda al primero, por ante mí el Secretario dijo:

Resultando...

Considerando...

Fallo.

Que debo condenar y condeno al demandado D. Nicasio Bejarano Caballero, declarado en rebeldía á que pague á D. Francisco Suarez Marcos la suma de 185 pesetas 56 céntimos que le adeuda, así como el pago también de las costas ocasionadas en este juicio y demás que se ocasionen en la ejecución de esta mi sentencia definitiva que se notificará al demandante en la forma ordinaria, y al demandado mediante su rebeldía, según se determina en los artículos 282 y 283 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil y por lo cual proveo mando y firmo.—Rafael Dominguez.—Ante mí, Francisco Baquedano.

Lo inserto correspondiente á la letra con su original á que me remito. Y para que conste y tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de la provincia, en armonía con lo prevenido en el artículo 769 de la ley antes citada y 283 de la misma, libro la presente, por segunda vez para dicho objeto en Baños á 20 de Marzo de 1897.—Francisco Baquedano.—V.º B.º, El Juez Municipal, Rafael Dominguez.

ESCURIAL.

Don Pedro Pajares Jimenez, Juez municipal de esta villa de Escorial,

Por el presente edicto hago saber: Que en la causa que se instruye en el Juzgado de Instrucción del partido de Trujillo con motivo de la muerte de Pedro Gomez Campos, he acordado en providencia de este día, llamar por edictos por haberse ausentado de esta villa é ignorar su paradero, á Santiago Gomez Martinez como de 26 años de edad aproximadamente, de estatura mediana, barba escasa ó ninguna, de medianas carnes, para que comparezca ante expresado Sr. Juez de Instrucción, para la práctica de ciertas diligencias.

Por tanto, ruego á todas las autoridades tanto civil como militar y sus agentes donde se encuentre dicho Santiago Gomez Martinez, le hagan saber se presente inmediatamente en dicho Juzgado de Instrucción, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Escorial á 12 de Marzo

de 1897.—El Juez Municipal, Pedro Pajares.

BEJAR.

Don Fidel Ceballos y Fernandez de Lomana, Caballero de la Real y Distinguida Orden de Carlos III y Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase Municipales, Alcaldes, Fuerza de la Guardia Civil y demás Agentes de la Policía judicial de la Nación, procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel pública, de Rafael Escudero Prieto y Juan Lopez Sanchez, cuyas señas se dirán á continuación, pues así lo he acordado en una carta orden recibida de la Audiencia Provincial de Salamanca procedente de causa que en este Juzgado se les siguió en el año de 1895 sobre hurto.

Dado en Bejar á 6 de Marzo de 1897.—Fidel Cevallos.—El Escribano, Indalecio Linares.

Señas personales de Rafael Escudero.

Es de 28 años, hijo de Alfonso y Feliciano, soltero, natural de Aliseda del Tormes, partido de Piedrahita, provincia de Avila vecino de Aliseda del Tormes, estatura un metro 620 milímetros, color bueno, pelo castaño, ojos azules, sin cicatrices; viste sombrero negro, blusa blanca, chaleco y faja negros, pantalón de paño negro y borceguies de becerro blancos.

Señas personales de Juan Lopez.

De 32 años, hijo de Aniano y Josefa, soltero, natural de Blanca, partido de Avila, vecino de Hervás, estatura un metro 610 milímetros, color moreno, pelo y ojos castaños, viste sombrero negro, camisa blanca, blusa de tela azul, faja de lana negra, pantalón de paño á rayas negras y borceguies blancos.

ALCALDÍAS.

VALDECAÑAS.

COPIA de la lista definitiva de los Concejales de este Ayuntamiento y cuádruple número de mayores contribuyentes que teniendo derecho á ser electores para Compromisarios en la elección de Senadores, se publica en el Boletín Oficial de la provincia, en armonía con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Individuos del Ayuntamiento.

D. Domingo Matias Román.
Zacarias Muñoz y Muñoz.
Isidoro Lopez Rodriguez.
Francisco Muñoz Sánchez.
Francisco F. Muñoz Sánchez.
Genaro Herrero y Soto.

Mayores contribuyentes.

D. Ignacio Payno de Jesús.
Antonio M.º Lopez Rodriguez.
Reyes Salas Martín.
Eugenio Fernández Jiménez.
Pablo de Guzmán Gómez.
Santiago de Guzmán Gómez.
Nicasio Salas Muñoz.
Lorenzo López Rodriguez.
Basilio Martín Sánchez.
José López Rodriguez.

D. Antonio Muñoz Fernández.
Esteban Martín Sánchez.
Antonio Payno Beas.
Manuel Salas Muñoz.
Juan Antonio Muñoz Calero.
Zacarias García Porra,
Miguel Muñoz Calero.
Sebastián Herrero Solo.
Narciso Melo Jiménez.
Aniceto González Morales.
Pío Manglano Izquierdo,
Tomás Montesinos Jiménez.
Fulgencio Ballesteros Sánchez.

Valdecañas 8 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Domingo Matias.—El Secretario, Antonio Payno Beas.

CASAS DE MILLAN.

COPIA de la lista definitiva de los Concejales de este Ayuntamiento y cuádruple número de mayores contribuyentes que teniendo derecho á ser electores para Compromisarios en la elección de Senadores, se publica en el Boletín Oficial de la provincia, en armonía con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Individuos del Ayuntamiento.

D. Agustín Fabian Ribero.
Nicasio Clemente Sánchez.
Félix Clemente Paredes.
Felipe Marin Novas.
Agustín Suarez Rivero.
Valentin Barco Diaz.
Manuel Serrano Diaz.
Pascasio Barroso Fernández.
Dionisio Suarez Rodriguez.

Mayores contribuyentes.

D. Luis Alonso Mateos.
Rosalío Claver Rodriguez.
Juan Clemente Miguel.
Juan Miguel Clemente.
Regalado Clemente de Sandez.
Hilario Escribano Gómez.
Bernabé Fernández Martín.
José Fernández Martín.
Manuel González Miguel.
Francisco Miguel Fernández.
Fructuoso Martín Pérez.
Lorenzo Miguel Fernández.
Nicolás Miguel Fernández.
Narciso Marin Novas.
Andrés Rivero Rodriguez.
Juan Vecino Gómez.
Santos Torrejón Marcos.
Pascasio Fabian Barroso.
Manuel Sánchez Manjón.
Fernando Martín Blazquez.
Ildefonso González Hinojal.
Nicolás Galindo Clemente.
Cipriano Dominguez Clemente.
Leopoldo Suarez.
Nicasio Rivero.
Remigio Sánchez Rivero.
Rosendo González Marin.
Jacinto Fabian Sánchez.
Ricardo Herrera.
Idefonso González Barroso.
Restituto Martartin.
Cándido Córdón.
Pedro Prieto Gómez.
Severo Clemente Miguel.
Tomás Escribano.
Vicente de la Fuente.

Casas de Millan 16 de Marzo de 1897.—El Secretario, Vicente de la Fuente.—V.º B.º, El Alcalde, Agustín Fabian.

CABRERO.

D. Julián Sánchez García, Secretario del Ayuntamiento constitucional de dicho pueblo.

Certifico: Que en el acta de la se-

sión celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día 22 de Febrero último, se encuentra el siguiente

Particular.

«En vista del déficit de 1.773 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1897 á 1898, esta Corporación en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensable los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.773 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre lo que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo, no se permite ningún otro recargo que el ordinario de 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 118 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies de comer, beber y arder no tarifados en la general del impuesto á saber: gallinas y gallos, pollos y conejos, huevos, queso, leche de vaca ó cabra, patatas, castañas verdes, frutas frescas que no

Ayuntamiento de Cabrero.

Año económico de 1897 á 98.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 22 de Febrero, para cubrir el déficit de 1.773 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1897 á 1898, á saber:

ESPECIES	UNIDAD	Números de unidades que se calculan de consumo	Precio medio de la unidad	Derechos en unidad.	Producto anual calculado.
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Gallinas y gallos.....	Una..	28	1 50	» 25	7
Pollos y conejos.....	Idem..	50	» 75	» 10	5
Huevos.....	Ciento	1000	5	1	10
Queso de cabra.....	Kilogramo	200	1 75	» 15	30
Leche de vaca y cabra.....	Litro..	100	» 30	» 5	5
Patatas.....	100 Kigs.	2250	4	» 50	1125
Castañas verdes que no consume el ganado.....	Idem..	469	8	1	469
Paja de cereales para el ganado.....	Idem..	25	1 50	» 20	5
Fruta fresca que no se destina á primeras materias de artículos tarifados.....	Idem..	40	8	1 50	60
Leña que no se destina á la industria.....	Idem..	3800	1	» 15	57
Totales.....					1773

NOTA. Las especies contenidas en esta Tarifa no serán objeto de arbitrios especiales de uso forzoso de pesas y medidas.

OTRA. Los frutos secos de las mismas especies devengarán un tercio más que éstos.

Cabrero 26 de Febrero de 1897.—El Alcalde Presidente, Domingo Pérez.

se destinan á primeras materias de artículos tarifados y leña que no sea destinada á ninguna clase de industria durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de gallinas y gallos, 25 céntimos; pollos y conejos, 10 céntimos; huevos, una peseta; queso, 15 céntimos kilo; leche, 5 céntimos litro; patatas, 50 céntimos; castañas verdes, una peseta; paja, 20 céntimos; frutas frescas, una peseta y 50 céntimos, y leña, 15 céntimos, esto el quintal métrico; que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un rendimiento de 1.773 pesetas en todo el año, que viene á producir exactamente las 1.773 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Domingo Pérez.—Santiago Alamillo.—Pedro García.—Lucas Muñoz.—José Tierno.—Miguel Martín.—Mariano Moreno.—Francisco García.—Marcelino Pérez.—Máximo García.—Manuel Muñoz.—Miguel Paradé.—Julián Sánchez García.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Cabrero á 28 de Febrero de 1897.—El Secretario, Julián Sánchez García.—Visto bueno, el Alcalde, Domingo Pérez.

Provincia de Cáceres.

GARGANTILLA.

Padrón industrial.

De conformidad con lo prevenido en el art. 63 del Reglamento de la contribución industrial de 11 de Abril de 1893, se ha rectificado y se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días el padrón que ha de servir de base para la confección de la matrícula de subsidio para 1897-98, durante cuyo término se admiten reclamaciones.

Gargantilla 20 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Dionisio Chorrilla.

BERROCALEJO.

Padrón industrial.

Conforme á lo prevenido en el art. 63 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, se ha rectificado el padrón industrial que ha de servir de base para la formación de la matrícula en el próximo año económico de 1897 á 98, y se encuentra expuesto al público por término de ocho días, durante dicho período pueden examinarlo los industriales y deducir las reclamaciones que crean justas á su derecho.

Berrocalejo 20 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Francisco Cáceres.

PERALEDA DE SAN ROMAN.

Padrón industrial.

Hallándose terminado el padrón de industrial de las personas que en este término municipal ejercen profesiones, artes ú oficios, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en cumplimiento del art. 63 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y hacer las reclamaciones que á su derecho conduzcan.

Peraleda de San Roman 15 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Antonio Leon.

CEREZO.

Padrón industrial.

Conforme con lo prevenido en el artículo 63 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, se ha rectificado el padrón industrial que ha de servir de base al repartimiento de dicha riqueza para el próximo ejercicio de 1897 á 98, se encuentra expuesto al público desagravio en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, durante cuyo período los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que á su derecho convinieren.

El plazo de exposición citado dará principio desde la fecha en que el presente aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Cerezo 15 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Juan Diaz.

HOLGUERA.

Padrón industrial.

Conforme con lo prevenido en el art. 63 del Reglamento, se ha rectificado el padrón que ha de servir de base para la formación de la matrícula industrial, correspondiente al ejercicio económico próximo de 1897 á 98, el cual se encuentra expuesto al público desagravio en la

Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, durante los cuales pueden examinarlo los industriales en él comprendidos y deducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Holguera 20 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Elias de Guillen y Arroyo.—El Secretario, Atanasio Perez.

GARCIAZ.

Padrón industrial.

Terminado el padrón industrial de los que existen en este término, conforme á lo preceptuado en el vigente Reglamento, para 1897 98, se encuentra expuesto al público desagravio en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días durante cuyo período los contribuyentes en él comprendido podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que á su derecho convinieren, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo no se admitirán las que se presentaren.

Garciaz 17 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Francisco Cuadrado.—El Secretario, Florencio Sanchez.

JARAICEJO.

Padrón industrial.

Rectificado el de este pueblo con arreglo al art. 63 del vigente Reglamento, para que pueda servir de base á la matrícula industrial del año próximo de 1897 98, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, para que los sujetos en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Jaraicejo 20 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Emilio Blanco.

VILLA DEL REY.

Padrón industrial.

Conforme con lo prevenido en el art. 63 del Reglamento se ha rectificado el padrón que ha de servir de base para la formación de la matrícula industrial, correspondiente al ejercicio económico próximo de 1897-98, el cual se encuentra expuesto al público en desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, durante los cuales pueden examinarlo los industriales en él comprendidos, y deducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Villa del Rey 10 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Rafael Gilete.

Padron de Edificios y Solares.

Terminado por esta Alcaldía el Padron de Edificios y Solares para 1897 á 98 se halla expuesto al público desagravio por término de ocho dias, á contar desde que aparezca inserto el presente en el Boletín Oficial, en la Secretaría de este Ayuntamiento para que todos los contribuyentes puedan examinarlo y exponer las reclamaciones que crean asistirse.

Villa del Rey 15 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Rafael Gilete.

CÁCERES: 1897.

Tip. de Sucesores de Alvarez.
Portal Empedrado, 49.